
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 15 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de la Vega.

Abogado: Lic. Antonio J. Cruz Gómez.

Recurrida: Elisa Import, S.R.L.

Abogados: Lic. Ricardo Alberto Surriel H y Licda. Paula Elizabeth Pimentel.

Juez ponente: Mag. Blas Rafael Fernández Gómez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Ayuntamiento del Municipio de la Vega, entidad autónoma del Estado dominicano, regida por la ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, con su domicilio y asiento social en el Palacio Municipal ubicado en la intersección formada por las calles Presidente Antonio Guzmán y Profesor Juan Bosch de esta ciudad de la Vega, válidamente representada por el alcalde municipal Alexis Francisco Pérez López, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero Civil, titular de la cédula personal de identidad y electoral núm. 047-0067215-9, domiciliado y residente en la ciudad de la Vega, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0232769-9, con estudio profesional abierto en el Palacio Municipal antes indicado y con domicilio *ad hoc* en la avenida Prolongación 27 de Febrero, plaza Bohemia, local 204, sector Las Caobas, municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Elisa Import, S.R.L., sociedad comercial, organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-0300377-1, con domicilio social en la calle Duvergé, núm. 18 de la ciudad de la Vega, debidamente representada por sus gerentes Ramona Elisa Sánchez Almonte y Roberto Antonio Hilario Alberto, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, comerciantes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0117427-0 y 047-0058903-1, respectivamente, con su domicilio social en la calle Duvergé, núm. 18 de la ciudad de la Vega, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Ricardo Alberto Surriel H y Paula Elizabeth Pimentel, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0002254-6 y 047-0072115-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Las Carreras casi esquina Colón, núm. 5, edificio comercial Paulino, segundo nivel, ciudad de la Vega y con domicilio *ad hoc* en la calle Heriberto Pietter núm. 8, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 162/2015, dictada en fecha 15 de junio del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por el recurrente Ing. Alexis Francisco Pérez López, en su condición de alcalde Municipal de La Vega, en contra de la sentencia civil No. 269 de fecha treinta (30) de septiembre del año 2014 de la Corte de Apelación, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 30 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de octubre de 2018, donde expresa que se acoja el presente recurso de casación.

(B) Esta Sala, en fecha 28 de octubre del 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de la Vega, contra la sentencia civil núm. 162/2015, dictada en fecha 15 de junio del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

En el expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, figura el inventario de documentos depositado por la parte recurrente en el que constael acuerdo transaccional suscrito entre el Ayuntamiento del Municipio de la Vega, Elisa Import, S.R.L. y Ricardo Alberto Suriel Hilario, en fecha 10 de octubre de 2016, con firmas legalizadas por el notario público, Lcdo. Ramón Ayala López, mediante el cual justifican su desistimiento del presente recurso de casación, a saber:

[...] Por medio del presente documento las partes, renuncian y desisten, pura y simplemente de manera formal y expresa, a todas las acciones, pretensiones, reclamaciones, derechos, demandas, intereses e instancias que hayan interpuestos o que pudieran interponerse de forma recíproca una frente a la otra, o frente a sus causahabientes y mandatorios, que se hayan originado directa o indirectamente en los hechos narrados en el preámbulo de este documento y contenidos en las demandas prealudidas. En tal sentido se otorgan recíprocamente el más amplio descargo por los reclamos iniciados o no, así como de todo perjuicio, daño o pérdida. En virtud del presente acto Elisa Import, SRL, Lcdo. Ricardo Alberto Suriel Hilario y el Ayuntamiento del Municipio de la Vega, renuncian pura y simplemente, desde ahora y para siempre, a toda acción, interés jurídico, demandas y recursos ejercidos por todas las partes y una contra otra, muy especialmente a través de los siguientes actos procesales y jurisdiccionales: [...] Recurso de casación intentado por el Ayuntamiento del Municipio de la Vega contra la sentencia No. 162, de fecha 30 de diciembre del año 2015 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega [...] Los desistimientos recíprocos de acciones que las partes se otorgan en el presente acuerdo implican la extinción o el aniquilamiento total y definitivo de todas las instancias, reclamaciones, demandas, derechos de demandas o acciones que pudieran existir y las futuras entre las partes y cualesquiera otra persona física o moral relacionada, directa o indirectamente, en relación directa o indirecta con los hechos que motivaron las acciones que se describen en el preámbulo del presente acuerdo, adquiriendo este acuerdo el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con las disposiciones previstas por el artículo 2052 del Código Civil de la República Dominicana. Como consecuencia de todo lo antes dicho, excepto las obligaciones pendientes nacidas del presente acuerdo, LAS PARTES renuncian de manera formal, expresa y sin reservas a toda acción, derecho, pretensión, demanda, o interés, presente o futuro, de carácter civil, comercial, penal,

administrativo disciplinaria, que tenga su origen de forma directa o indirecta contra cualquier funcionario, administrador, empleado o apoderado general tanto de Elisa Import, SRL como del Ayuntamiento del Municipio de la Vega. La PRIMERA PARTE de manera formal y expresa desiste de cualquier acto que hubiese notificado tendente a ejecutar las sentencias y ordenanzas precedentemente mencionadas en perjuicio de LA SEGUNDA PARTE, y a cualquier otra medida conservatoria o ejecutoria, sea o no del conocimiento de LA SEGUNDA PARTE. Asimismo, LA PRIMERA PARTE declara que el desistimiento otorgado por este acto incluye el aniquilamiento de cualquier otra acción, demanda, o proceso penal en contra de la SEGUNDA PARTE, extensivo a sus empleados, dependientes, representantes, apoderados, sea o no del conocimiento de la SEGUNDA PARTE, así como de todas las sentencias intervenidas citadas o no en el presente acuerdo. [...] LAS PARTES por medio del presente acuerdo y en ocasión a los desistimientos recíprocos existentes entre ellos autorizan expresamente a cualquiera de sus abogados constituidos para que puedan conjunta o separadamente ejecutar todas las acciones o actuaciones que sean pertinentes, a los fines de homologar el presente Acuerdo ante los tribunales correspondientes, de manera particular depositar el presente por ante los tribunales apoderados de cualesquiera de las demandas, a fin de que procedan a homologar el presente Acuerdo, como consecuencia del desistimiento expreso de las demandas prealudidas. LAS PARTES autorizan a los tribunales apoderados de las demandas o acciones que se desisten mediante el presente acuerdo, a ordenar el archivo definitivo de los expedientes a su cargo, por no existir interés de ninguna de LAS PARTES que las promovieron y por haber desaparecido sus causas que originaron las mismas.

El Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”.

Por su parte, el Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: “Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”.

Como se puede comprobar del documento descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y a la vez el recurrente manifestó en audiencia que carece de interés en la acción judicial que ocupa nuestra atención, razón por la que procede acoger el desistimiento manifestado por el Ayuntamiento Municipal de la Vega, parte recurrente, del recurso de casación que nos ocupa y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: ACOGE EL DESISTIMIENTO suscrito por las partes instanciadas, en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 162/2015, dictada en fecha 15 de junio del año 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos anteriormente mencionados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

